S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 30 O R D I N A R I A JUEVES 10 DE MARZO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves diez de marzo de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número veintinueve, ordinaria, celebrada el martes ocho de marzo de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Jueves 10 de marzo de 2011

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves diez de marzo de dos mil once:

II. 1. 84/2008

Acción de inconstitucionalidad 84/2008 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Campeche, demandando la invalidez de los artículos 17, fracciones I y V, 16, fracción III, 18, inciso c), 23, 28, párrafo primero, 30 y 60, fracciones III, VI y VIII de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial estatal el veintiuno de mayo de dos mil ocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República. SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la fracción I, del artículo 17, así como las porciones normativas de los artículos 16, fracción III; 17, fracción V; 18, inciso c); 23; 28, primer párrafo; 30; y, en vía de consecuencia, las porciones respectivas del artículo 60, fracciones III, VI y VII, todos de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, publicada el veintiuno de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la Entidad, precisados en considerandos los dos últimos de esta resolución. TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Jueves 10 de marzo de 2011

Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el presente asunto le fue returnado ante el lamentable deceso del señor Ministro Gudiño Pelayo. Precisó los actos cuya validez se impugna, así como la violación que se les atribuye a la libertad de asociación, en relación con diversos trámites que se obliga a realizar a los apicultores previa asociación a las organizaciones respectivas. Además estimó conveniente analizar cada uno de los considerandos del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero "Competencia"; segundo "Oportunidad"; tercero "Legitimación"; y cuarto "Causales de improcedencia".

El señor Ministro Franco González Salas propuso agregar al proyecto las razones que justifican la legitimación pasiva, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos aceptó agregar al engrose las consideraciones respectivas.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero a cuarto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández,

Jueves 10 de marzo de 2011

Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando quinto "Fijación de los alcances de la impugnación", en el que se determina que de lo expresado por el promovente en sus conceptos de invalidez, al aducir que se conculca el derecho de libre asociación estatuido en 9° constitucional. lo hace artículo tomando consideración no sólo lo dispuesto en el precepto referido, sino también lo previsto en las porciones normativas de los artículos 16, fracción III, 17, fracción V, 18, inciso c), 23, 28, párrafo primero; 30 y 60, fracción IV, de la ley aludida, mismas que, a su vez, retoma en otro apartado (con excepción del artículo 60, fracción IV), por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como impugnados todos los preceptos mencionados.

Al respecto, propuso extraer de la litis los preceptos cuya invalidez se determina en vía de consecuencia, dejando únicamente el artículo 17, fracción I, de la ley impugnada, por violación al artículo 9º constitucional, ya que los diversos numerales serán materia de análisis en el considerando relativo a los efectos de la respectiva declaración de invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó que se verificara si se trata de la fracción IV o de la VI del artículo 60 de la ley impugnada, ante lo cual el señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el error proviene de la página nueve de la demanda, porque se señala entre las fracciones impugnadas la IV.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que al arribar al considerando respectivo tomará en cuenta lo anterior, agregando que incluso propondrá extraer el referido artículo 60 de las declaraciones de invalidez en vía de consecuencia.

El señor Ministro Valls Hernández solicitó que como no se impugnó el contenido del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, pues cuando el promovente solicita se extienda la invalidez del 17 fracción I a los demás artículos que cita, no lo incluye por lo que no debe tenerse por impugnado; asimismo, sugirió referir como fundamento además del 40 de la Ley Reglamentaria, el determina la aplicabilidad 59 que disposiciones previstas respecto de controversias en todo aquello que no se prevea expresamente respecto de acciones de inconstitucionalidad, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos aceptó suprimir de este considerando quinto el referido artículo 60, siendo cuestión de análisis posterior determinar si se declara o no su invalidez en vía de consecuencia.

Jueves 10 de marzo de 2011

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando quinto del proyecto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando sexto "Análisis del primer concepto de invalidez. Violación al artículo 9º de la Constitución Federal", en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 17, fracción I, y en vía de consecuencia, las porciones normativas respectivas de los artículos 16, fracción III; 17, fracción V; 18, inciso c); 23; 18, primer párrafo y 30, todos de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, al ser fundado el concepto de invalidez en el que el Procurador General de la República sostiene que dichos preceptos conculcan el derecho de libre asociación, al obligar a los apicultores a agruparse o adherirse a organizaciones ya constituidas, so pena de no ser reconocidos con tal carácter; a no poder realizar trámites directamente ante las autoridades estatales: o más aun, a imponerles sanciones ante la negativa de asociarse.

En el proyecto se propone considerar que es fundado el concepto de invalidez por estimar que los preceptos impugnados, vulneran lo previsto en el artículo 9°

constitucional, en su vertiente de libertad negativa, libertad de no formar parte de una organización y, por tanto, debe declararse su invalidez, con excepción de lo dispuesto en el artículo 60, fracción IV, toda vez que el supuesto contemplado en ese numeral, se refiere a la sanción que se impondrá por parte de la autoridad cuando no se cumpla con la obligación de ubicar los apiarios conforme a los artículos 20 y 21 de la ley, lo cual, no guarda relación con los planteamientos hechos valer, en el sentido de que existe una restricción a la libertad de asociación.

Asimismo se propone que al haber resultado fundado el primer concepto planteado, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez.

Además, precisó que suprimirá del proyecto algunas tesis que no son aplicables al caso concreto, en cuanto al alcance del artículo 9º constitucional; sin embargo, resulta esencial la tesis que se cita en la página catorce relacionada con las Cámaras de Comercio e Industria. También se realiza un estudio relacionado con los artículos 41, 130 y 123 constitucionales, proponiendo que si el Tribunal Pleno está de acuerdo, en el engrose se eliminarían del proyecto todas estas cuestiones ajenas al caso concreto.

Por otro lado, señaló que el señor Ministro Cossío Díaz le proporcionó un documento relacionado con el análisis que se realiza del artículo 9°citado, el cual incluiría al proyecto,

suprimiendo algunas de las premisas que se establecen, porque se debe determinar la invalidez del artículo 17, referente a la obligación de asociarse u organizarse, por lo que adaptaría al proyecto esa parte.

Agregó que por su parte el señor Ministro Aguirre Anguiano le proporcionó una tesis que agregaría al proyecto, la cual está relacionada con las coaliciones que constituyen una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos que compete regular al legislador local.

En ese tenor, indicó que esta parte del proyecto está declarando fundado el concepto de invalidez y determinando la invalidez del artículo 17, fracción I, impugnado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea preguntó a la señora Ministra Luna Ramos si se podría dar a conocer al Tribunal Pleno la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos señaló que esta última indica: "Estamos de acuerdo en general con el criterio, se aplica el test de limitación de derechos de la Primera Sala; se sugiere eliminar las páginas cincuenta y uno a cincuenta y tres donde se hace el análisis del paso cuatro "proporcionalidad de la medida", ya que la misma no pasó, en el sentido de que la limitación es una carga injustificada y no necesaria para la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, ya que la obligación de asociarse es un requisito indispensable para la

realización de trámites ante la autoridad competente, y ello no es una cuestión necesaria para alcanzar los fines de esta ley".

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó no tener inconveniente respecto de dicha propuesta.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que podría robustecerse el asunto con lo previsto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria y haciendo referencia a la libertad de trabajo ya que la obligación de asociación impuesta en la normativa impugnada también violenta esta garantía.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó no tener inconveniente en agregar lo anterior si así lo aprobara el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo preguntó a la señora Ministra Luna Ramos cuál sería la tesis en materia electoral que se eliminaría en el engrose y cuál se incluiría en éste, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos indicó que el estudio se inicia analizando el precedente del mencionado artículo 9º, con los cuatro test que la Primera Sala estableció en relación con esta garantía individual, y después se van analizando los artículos 14, 130 y 123 constitucionales; sin embargo, indicó que si el Tribunal Pleno considera que se debe de agregar, así se haría aun cuando estimó que se

debía de eliminar todo lo ajeno al artículo 9º constitucional, pues lo único que se combate es relacionado con la violación al derecho de asociación, lo cual sería su nueva propuesta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que esa era la propuesta constreñida exclusivamente al artículo 9º constitucional, estimando que no está considerado así en la demanda, pero que dejaría abierta la puerta a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, sí así lo considerara, en un voto concurrente a este respecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano expresó interrogantes en cuanto a que únicamente se estime violado el artículo 9º constitucional, pues la ley impugnada prevé diversos numerales que limitan o restringen sin autorización constitucional derechos fundamentales, siendo conveniente que se amplíe el diafragma para lograr la invalidez de otros numerales.

Ejemplificó con el artículo 60 que dice: "Se considerarán infracciones a esta Ley: III. No dar los avisos que ordena el artículo 18 de esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido", por su parte el artículo 18 dispone: "Para la instalación de un apiario será obligatorio que dentro de los 30 días anteriores al establecimiento del apiario el interesado cumpla con los siguientes requisitos: Notificar a la Secretaría de Desarrollo Rural lo siguiente: a) Actividad o actividades específicas a las que se destinará el apiario pudiendo ser:

producción y venta de miel, producción y venta de núcleos, cría y venta de reinas, polen y propóleos; b) Domicilio del interesado y ubicación del apiario, anexando a este último, croquis de localización; c) Credencial foliada expedida"; de lo que se desprende que si no es con credencial no puede instalar apiario y, para que le expidan la credencial, necesita estar organizado, lo que se traduce en una restricción al libre ejercicio del oficio de apicultor, considerando que probablemente no se debería de abordar exclusivamente el 9º constitucional.

Por ende, estimó que probablemente no debían limitarse a las violaciones al artículo 9º constitucional, máxime que el artículo 71 de la Ley Reglamentaria permite suplir al respecto los planteamientos de la parte actora.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó compartir el proyecto así como la observación del señor Ministro Cossío Díaz; sin embargo, estimó que el análisis que se realiza del tercer requisito consistente en que la limitación en cuestión sea necesaria para la obtención de los fines fundamentan la restricción constitucional aue perseguida, que se presenta a fojas cuarenta y nueve y cincuenta del proyecto, aun cuando se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, estimó que el análisis resulta incompleto, por lo que sugirió a la señora Ministra ponente Luna Ramos que se complete. Señaló que en primer lugar podría estimarse que el objetivo de la regulación respectiva

es reducir la carga de trabajo para la administración pública aun cuando de la revisión del ordenamiento impugnado se advierte que la ley controvertida tiene diversas finalidades, cuyo agregado no afectaría el sentido del proyecto.

Al respecto ejemplificó con lo previsto en el artículo 45 de la ley impugnada, que establece como finalidad de estas organizaciones la defensa y protección de los intereses de los apicultores y, por ende, de la actividad apícola e indicó que para lograr estos fines, el artículo 48 prevé cuáles son las obligaciones que tienen estas organizaciones, que también son obligaciones por un lado y atribuciones por otro, como la de fomentar la conservación y reforestación de las especies nectaropoliníferas y pugnar por agrupar a los apicultores de una zona de influencia; participar en las campañas contra plagas, enfermedades, y en el control de la abeja africanizada y promover ante las dependencias de gobierno la creación de un centro de investigación apícola, entre otras.

Por ende, estimó que se complementaría el proyecto si dichos fines se incluyen en el estudio, pues es insuficiente reducir su finalidad, considerando que es innecesario agregar diverso precepto constitucional violado, bastando para ello la referencia al artículo 9º constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del sentido del proyecto indicando separarse de algunas de las tesis que se citan, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos señaló que únicamente se mantendrían las tesis sobre las Cámaras de comercio y la libertad sindical.

Asimismo, agregó no compartir la propuesta consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 60 de la ley impugnada, ya que si el proyecto quedara en esos términos, se hubiesen invalidado las porciones normativas referentes a las sanciones, quedando expulsadas éstas del orden nacional, por lo que se dejaría sin posibilidad de sancionar todas las conductas sancionables en la ley impugnada.

Por ende se manifestó de acuerdo con el sentido de las consideraciones fundamentales del proyecto salvo la relativa al artículo 60 que se refiere a las sanciones.

La señora Ministra Luna Ramos indicó aceptar lo propuesto por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en relación con el objetivo, lo cual abundaría a lo considerado en el proyecto

En cuanto a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria dio lectura al párrafo primero de dicho numeral, estimándolo inaplicable, así como el diverso párrafo segundo, considerado que este último es aplicable cuando no se encuentra algún precepto constitucional para declarar inválidos los preceptos respectivos; sin embargo, en el caso, se invocó el artículo 9º constitucional, resultando ocioso señalar otros artículos que no fueron expresados por la parte inconforme.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó no compartir la interpretación realizada por la señora Ministra Luna Ramos del párrafo segundo del artículo 71 de la respectiva Ley Reglamentaria, indicando que al respecto emitirá voto concurrente.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 17, fracción I, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, en votación económica, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Franco González Salas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos, en relación con la invalidez de las normas, en vía de consecuencia, indicó que se establecería cuáles son los artículos de la Ley

Reglamentaria que aplican para efectos de declarar la invalidez en vía de consecuencia que por extensión caen por al su propio peso haberse determinado inconstitucionalidad de fracción del artículo 17 la impugnado, señalando la fracción V, que en su porción normativa dice: "Informar a la organización a la que pertenezca sobre la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y microlocalización"; y lo que se suprimiría sería lo que dice: "A fin de que sea la asociación la que tramite y gestione"; de la fracción III, que dice: "Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Rural, por conducto de la organización a que pertenezca la credencial que lo acredite como apicultor", se eliminaría "por conducto de la organización a que pertenezca"; del artículo 18, en su inciso c), que dice: "Credencial foliada expedida por la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Desarrollo Rural", se eliminaría lo que dice: "O copia certificada de la solicitud de ingreso", porque esa solicitud de ingreso a lo que se refiere es a la organización que es lo que se está declarando inconstitucional.

Por su parte, del artículo 23, que dice: "En la instalación de nuevos apiarios tendrán prioridad los apicultores del poblado en que se pretenda realizar la instalación, deberán de contar con el permiso de las autoridades correspondientes", se eliminaría la parte que dice: "Y presentar solicitud de ingreso en alguna organización local de apicultores legalmente constituida".

Del artículo 28, que dice: "La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior del Estado, como es el caso de la cosecha y división durante el año", se eliminaría la parte que dice: "A través de la organización a la que pertenezca".

Del artículo 30 que dice: "Todo apicultor que opere en el Estado marcará sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con una figura por medio de fierro quemador en medidas similares a las reglamentarias de los ganaderos para herrar a sus animales y número de series correlativo, el fierro del apicultor indicará la propiedad de la colmena y demás partes y será registrado en la Secretaría de Desarrollo Rural y ante las autoridades municipales competentes"; se eliminaría la parte que dice: "A través de la organización apícola correspondiente", lo que se haría en vía de consecuencia.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando séptimo del proyecto, en votación económica se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que el Considerando Octavo, se refiriere a la declaración de invalidez, también por vía de consecuencia, del artículo 60 de la ley impugnada; sin embargo, propuso eliminar este considerando, sin hacer referencia a este artículo, porque el artículo 60 establece las sanciones y no existe ninguna relación entre lo determinado por este artículo con la determinación de inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 17, pues si ya se eliminan las obligaciones tendentes a que los apicultores tengan la obligación de asociarse, pues ya no existe relación entre las sanciones establecidas en la ley impugnada y el artículo declarado inválido.

Por estas razones, estimó que la propuesta sería eliminar este considerando, porque no fue reclamado este artículo 60 y no existe la obligación ni la necesidad de declarar su inconstitucionalidad por vía de consecuencia.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con lo considerando por la señora Ministra Luna Ramos, pues estimó que de declarar la invalidez del referido artículo 60 se eliminaría de la ley impugnada toda la facultad de sanciones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos, pues al expulsar del orden jurídico lo relativo a la obligación de los apicultores de asociarse queda drenado el citado artículo 60.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que le surgía la interrogante en relación con el artículo 60, que sí fue impugnado, porque se habla de la nulidad por vía de consecuencia, pero sí se impugnó específicamente el artículo 60, por lo que habría que hacer alguna consideración respecto de que ese precepto sí fue impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos expresó que efectivamente está impugnado dicho artículo y lo que se consideraría es que del análisis integral de la demanda, se advierte que también está impugnado el artículo 60; sin embargo, no se debe de eliminar el considerando octavo, sino que lo que se determina es que es válido precisamente porque no existe relación alguna con las porciones que han quedado declaradas inválidas del artículo 17, fracción I.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el señor Ministro Pardo Rebolledo al comentar que efectivamente fue impugnado dicho artículo y que la consideración a ese respecto debe decir que al invalidar las porciones normativas del citado artículo 17, se purgó el vicio que podía tener el artículo 60 indicado y, consecuentemente, el artículo no tiene por qué invalidarse.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que efectivamente, aunque se menciona el artículo 60 en la

demanda, en realidad no se esgrime un concepto de invalidez combatiendo al artículo 60 de la ley impugnada, toda vez que la invalidez resultaría por consecuencia y no por algún vicio propio que se le hubiese atribuido en la demanda, por lo que la solución resulta como lo sugiere el señor Ministro Pardo Rebolledo, expresamente al artículo 60, como combatido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con lo considerado por el señor Ministro Luis María Aguilar y también con la observación del Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que estas consideraciones trascienden en los puntos resolutivos, por lo que solicitó al secretario general de acuerdos que elaborara la propuesta respectiva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Pleno que en los puntos resolutivos se incluyan las porciones normativas inválidas y que la respectiva declaración de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos, los que por unanimidad de votos se aprobaron en los siguientes términos

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el

Procurador General de la República. SEGUNDO. reconoce la validez del artículo 60, fracción VI, de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, publicada el veintiuno de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial de esa Entidad. TERCERO. Se declara la invalidez de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche antes referida y, en vía de consecuencia, de diversos preceptos de ese ordenamiento, respecto de las siguientes porciones normativas: del artículo 16, fracción III, la que indica: "por conducto de la organización a que pertenezca,"; del artículo 17, fracción V, la que señala: "a fin de que sea la asociación la que tramite y gestione"; del artículo 18, inciso c), la que precisa: "o copia certificada de su solicitud de ingreso"; del artículo 23, la que indica: "y presentar solicitud de ingreso en alguna organización local de apicultores legalmente constituida"; del artículo 28, párrafo primero, la que señala: "a través de la organización a la que pertenezca"; y del artículo 30, la que precisa: "a través de la organización apícola correspondiente", declaración de invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

II. 2. 38/2008

Controversia constitucional 38/2008 promovida por el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto legislativo número 525 y su declaratoria de validez, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial 4573 de cinco de diciembre de dos mil siete; Artículos 1º y 2º, fracción II, así como el Primero Transitorio de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2008, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4589 de veinticinco de enero de dos mil ocho; artículos 1º, fracciones XII y XIV, décimo primero, vigésimo séptimo, Primero y Segundo Transitorios y anexos 1, 14, 15, 16 y 17 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4589 de 25 de enero de dos mil ocho; pago íntegro más intereses legales, por concepto de participaciones federales al Municipio actor por los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho, así como por el concepto del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico para el ejercicio fiscal dos mil ocho; los Acuerdos administrativos por los que se dan a conocer los importes de las participaciones

federales que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre así como el resultado del ejercicio fiscal de dos mil ocho, el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados del fondo general de participaciones del Fondo de Fomento Municipal y demás participaciones en ingresos federales que corresponden a los Municipios del Estado por el ejercicio fiscal dos mil ocho, así como el pago íntegro que por concepto de participaciones en ingresos federales corresponden al Municipio actor por el último ajuste trimestral del ejercicio fiscal dos mil siete y dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas "PRIMERO. se propuso: procedente pero infundada parcialmente la presente constitucional. SEGUNDO. controversia Se sobresee respecto de los actos identificados con los incisos a), b) y e) contemplados en el considerando tercero de la presente resolución, impugnados en la ampliación de la demanda. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto Número 525. mediante el cual se modificaron los artículos 32, 40, fracciones V, X y LVII, 70, fracciones, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI, 72, párrafo primero y fracción II, 80, fracción IX, 83 y 115, párrafos quinto y sexto y fracciones I y IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como la declaratoria de las reformas constitucionales aprobadas en sesión ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil siete, ambos publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de cinco de diciembre de

dos mil siete, al no haber existido vicios en el procedimiento legislativo que le dio origen. CUARTO. Se reconoce la validez de los pagos hechos al Municipio actor por los conceptos del último ajuste trimestral de participaciones federales del año 2007 y los efectuados en 2008, así como los correspondientes al Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, de la última anualidad citada".

El señor Ministro Franco González Salas agradeció al señor Ministro Cossío Díaz por una nota que le envió con comentarios en relación a este asunto, con los cuales se manifestó de acuerdo, pues estimó que, efectivamente, en la Primera Sala han sido ya fallados dos asuntos muy parecidos al presente que fue mandado al Pleno con anterioridad a la resolución de esos asuntos de la Primera Sala, el cual fue formulado en base a un criterio previo del Pleno; sin embargo, en la Primera Sala se sobreseyeron éstos en base a consideraciones que estimó se deberían de revisar, por lo que propuso le permitieran retirar el asunto para revisar estas cuestiones y, en su caso, lo presentaría en la Sala correspondiente.

El señor Ministro Presidente declaró que se retira el asunto para los efectos y términos propuestos por el señor Ministro ponente Franco González Salas.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

Jueves 10 de marzo de 2011

II.3. 17/2008

Controversia constitucional 17/2008 promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 068 publicado en el Periódico Oficial local el veintinueve de diciembre de dos mil siete, que reprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2006 del Municipio actor, HCE/OSFE/010/2008 que oficio informa publicación del Decreto impugnado, así como los artículos 25, parte final, 26, 27, párrafo primero, 36, fracción XLI, y 40, párrafos primero y segundo, fracción IV, parte final y párrafo quinto, de la Constitución local; 1º, parte final, 2º, fracciones III y VIII, parte final, 18, 42, párrafo segundo, parte inicial y 76, fracción XXIII, de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad; artículo 3º, fracción IX, del Reglamento Interior del Organo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local el 7 de diciembre de 2004; artículos 38, parte final, y 39, párrafos segundo, tercero, cuarto y séptimo, parte final, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco; 63, fracción VI, punto 2, inciso B), y punto 4, inciso E), del Reglamento Interior del Congreso local y artículo 73, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas de la propia entidad federativa. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "PRIMERO. Carecen de legitimación pasiva la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, y la Diputada Vicepresidenta de la Mesa Directiva, en términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. TERCERO. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial de la entidad el siete de abril de dos mil cuatro, en términos del Considerando Octavo de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez del Considerando Octavo, párrafos tercero y cuarto, del Artículo Único del Decreto 068, publicado en el suplemento 6815-I, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, en términos de los Considerandos Octavo y Décimo Tercero de esta resolución. QUINTO. Se declara la invalidez del oficio HCE/OSFE/010/2008, del siete de enero de dos mil ocho. expedido por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, en lo que hace a la notificación del Considerando Octavo, párrafos tercero y cuarto, del artículo Único del Decreto 068, en términos de los Considerandos Octavo y Décimo Tercero de esta resolución. SEXTO. Se reconoce la validez del Decreto 068, publicado en el suplemento 6815-I, del Periódico Oficial Gobierno del Estado de Tabasco, y del HCE/OSFE/010/2008, del siete de enero de dos mil ocho, expedido por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, en las partes a las que no se refieren los dos puntos resolutivos anteriores.

Jueves 10 de marzo de 2011

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas informó al Pleno que tuvo conocimiento de que el artículo cuya invalidez se está impugnando en esta controversia constitucional fue reformado, por lo que solicitó retirar el asunto para analizar si en vía de consecuencia también los oficios relativos a este asunto dejarían de surtir sus efectos en razón de la reforma y si subsiste o no el vicio atribuido, es decir, la cesación de efectos de los oficios que con motivo de este artículo se expidieron.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó pertinente que por las razones expresadas por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, se retirara el asunto.

El señor Ministro Presidente declaró que se encontraba agotada la lista de los asuntos programados para la presente sesión, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, y convocó a los señores Ministros a la sesión pública que tendrá verificativo el próximo lunes catorce del presente, a las once horas.

Jueves 10 de marzo de 2011

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.